



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
MH-DGA-RES-1478-2025

Dirección General de Aduanas. San José, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del 24 de setiembre de 2025.

Considerando:

- I. Que los artículos 9 de la Ley N°8881 “Aprobación De La Modificación Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Protocolo de Enmienda”, indica que: “...*El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación de cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior ... El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento*”. (El resaltado no es parte del original), elementos sustanciales de control aduanero, también contenidos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas.



- II. Que el Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX, “Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, su artículo 8 indica que: *“...Para efectos de los Artículos 8, 9 y 12 del Código, el control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías ... El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a que se sometan a un régimen aduanero ... El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presenta para su salida y hasta que se autorice su levante ... El control a posteriori se ejerce una vez realizado el levante de las mercancías, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares, los funcionarios y de las demás personas, naturales o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”.*
- III. Que el Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX, “Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, en su artículo 5 “Funciones y atribuciones generales”, indica en lo que interesa lo siguiente: ***“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero... l) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o***



explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas al control aduanero... r) Ejercer el control del territorio aduanero así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes, conforme al Código, este Reglamento y demás legislación aplicable...”, prerrogativas también derivadas del artículo 86 de la Ley General de Aduanas. (El resaltado no es parte del original).

- IV. Que el ejercicio del control aduanero conforme lo indica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX, “Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, se debe ejercer sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones los obligados tributarios aduaneros.
- V. Que los artículos 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, señalan que la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, le corresponde la emisión y actualización de las políticas, directrices y procedimientos aduaneros, conforme a los cambios técnicos, tecnológicos y los requerimientos del Comercio Internacional.
- VI. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director



General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas. Y concordantemente, en sus facultades de Administración Tributaria que le confieren los artículos 8 y 24 de la Ley General de Aduanas, esta Dirección General de Aduanas como *“...órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos ...”* está facultada para *“... dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes...”* por así atribuir tal prerrogativa el numeral 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

- VII. Que la jurisprudencia ha sido amplia sobre la figura de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, como lo que indica el voto número N°2003-11926 dictado a las catorce horas con treinta y un minutos del veintitrés de octubre del dos mil tres, la Sala Constitucional al resolver una acción sobre el ejercicio privado de funciones públicas, indicando en lo que interesa lo siguiente: *“...En el Derecho Administrativo se denomina ‘munera publica’ al sujeto privado que ejerce, permanente o transitoriamente, funciones o competencias públicas cuando han sido previamente habilitados legal o contractualmente convirtiéndose en vicarios de la respectiva administración pública. El munera publica a diferencia del funcionario público actúa a nombre y por cuenta propia o de terceros y no de la Administración Pública que auxilia. La Ley General de Aduanas*



establece en su Título III que son munera pública o auxiliares de la función pública aduanera ‘...las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas’. El munera público está sujeto a una relación de sujeción o subordinación especial por lo que tiene una serie de obligaciones y deberes que debe cumplir y observar a cabalidad. En este sentido, el numeral 30 de la Ley General de Aduanas le establece un elenco de obligaciones básicas, entre las que destacan, para el caso concreto, la de ‘d) Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente’ y h) Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera mediante resolución administrativa o convenio...”; en consecuencia el Agente de Aduanas, siendo vicarios del Servicio Nacional de Aduanas, están en la obligación de acatar las disposiciones, que sobre el control aduanero, esta autoridad requiera su efectivo cumplimiento como parte de sus obligaciones legales, en su calidad de Auxiliare de la Función Pública.

- VIII. Que la importación de mercancías de cuya presentación es en bultos agrupados, que su embalaje es consolidado o reutilizado, pudiendo ser mercancía nueva o usada, han venido en un incremento considerable en los últimos años y la Administración ha detectado que algunos de esos importadores por medio de sus agentes de aduanas, “...no se presenta la declaración



autodeterminada conforme lo establece y ordena el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, con los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, específicamente la descripción exacta de las mercancías, con su respectiva clasificación arancelaria, valor, cantidad y que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones restricciones y regulaciones no arancelarias...", que conllevan adelante prácticas que generan comercio desleal, incidencias de subfacturación, contrabando de mercancías, incumplimiento de normas técnicas que inciden con temas de salud humana y fitozoosanitaria, lo que no permite tener seguridad de las operaciones comerciales, dejando de cumplir, en algunos casos, regulaciones, que promueven una competencia justa dentro del marco normativo de la institucionalidad costarricense.

- IX. Que como parte de sus atribuciones y potestades la Administración Aduanera, determinará una serie de medidas que combatan las prácticas no ajustadas a Derecho, que están ejecutando algunos importadores de mercancías con características particulares, con intermediación de sus representantes legales en el despacho de las mercancías los Agentes Aduaneros.
- X. Que dentro de la amplitud de atribuciones y prerrogativas de la Autoridad Aduanera para el ejercicio de control en los diferentes momentos que dispone la normativa, resulta oportuno y procedente establecer elementos de control para que los Agentes de Aduana realicen reconocimiento físico con anterioridad a la



presentación de la declaración aduanera de despacho a consumo para brindar mayor certeza a la determinación de las características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y no aduaneras, así como de los demás requisitos que se requieren para la importación definitiva.

- XI. Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 44051-H, el **Servicio Aduanero en ejercicio de la potestad aduanera, podrá retener o decomisar mercancías** y medios de transporte según corresponda, cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de iniciar las diligencias correspondientes, así como ponerlos en su caso, a disposición de la autoridad judicial competente. (El resaltado no es parte del original).
- XII. Que la Dirección General de Aduanas como órgano superior del Servicio Nacional de Aduanas, bajo cuyo control ejercen los Agentes de Aduanas como Auxiliares de la Función Pública Aduanera y estando facultada para identificar y tratar prioritariamente mercancías con riesgos de contrabando, subvaloración, salud humana, animal y vegetal, incluso después de su desaduanamiento, requiere disponer sobre controles rigurosos y exámenes minuciosos de mercancías sujetas al control aduanero.

Por tanto,



La Dirección General de Aduanas, con fundamento en los considerandos de hecho y derechos antes citados, DISPONE:

1. Se entenderá por mercancías cuya presentación es en bultos agrupados, que su embalaje es consolidado o reutilizado, pudiendo ser mercancía nueva o usada: las que utilizan principalmente embalaje consolidado tipo “D-Container”, o embalajes reutilizados de cualquier tipo (cajas, recipientes, etc.), tales como productos de pequeñas o grandes dimensiones para venta al detalle, que generalmente consisten en un sólo artículo nuevos o usados, presentados agrupados o acumulados sin distinción de su naturaleza, cantidad o calidad de las mercancías contenidas, que incluso consisten en electrodomésticos sin documentación, series modelos o referencias, muebles, bicicletas, mercancías para uso humano, animal o vegetal sujetos a prohibiciones o restricciones no arancelarias y otros artículos.
2. Para la importación de mercancías descritas en el punto anterior, los Agentes de Aduanas, en calidad de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, deberán realizar el reconocimiento físico con anterioridad a la presentación de la declaración aduanera de despacho a consumo y presentar ante la autoridad aduanera en formato Excel, una vez que sea presentada la declaración aduanera de importación, la lista desglosada de mercancías que debe contener al menos las siguientes columnas: A- bultos, B- cantidad de unidades, C- marca, D- tipo de mercancía, E- descripción (color, material, etc), F- número de serie, G- modelo, H- referencia según factura, I- país de origen, F- clasificación



arancelaria, G- valor aduanero H- requisitos no arancelarios y J- observaciones. Dicha lista desglosada deberá ser presentada vía correo electrónico en el formato digital indicado a la dirección de correo electrónico del Departamento Técnico de la Aduana de jurisdicción donde se realiza el despacho de importación, que se indican de seguido:

Aduana Santamaría	gestionessantamaria@hacienda.go.cr
Aduana Central	notifica-central@hacienda.go.cr
Aduana Limón	notifica-limón@hacienda.go.cr
Aduana Caldera	noti-Caldera@hacienda.go.cr
Aduana Peñas Blancas	notificaciones_apbl@hacienda.go.cr
Aduana Paso Canoas	moralesgc@hacienda.go.cr
Aduana La Anexión	notificaciones- anexion@hacienda.go.cr

3. El 100% de las importaciones de mercancías descritas en el punto 1, de la presente resolución, tendrán revisión física, por parte de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas en aplicación de técnicas de riesgo aduanero, conforme los artículos 11 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el artículo 16 de su reglamento, y el artículo 14bis en su inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas D.E. 25270-H.
4. Durante el proceso de revisión física, los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas deberán, velar por el estricto cumplimiento



de lo dispuesto en la presente resolución y eventualmente serán responsables administrativa, fiscal y penalmente por las sumas que se dejen de percibir y por no efectuar los controles respectivos conforme lo establece el artículo 16 de la Ley General de Aduanas, así como de la verificación de la información que exigen el numeral 86 de dicha Ley, lo indicado en los artículos 320 del RECAUCA y 246 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

5. Si producto de la revisión física de las mercancías descritas en el punto 1 de la presente resolución, los funcionarios detectan mercancías que no han sido declaradas o se sospecha de subfacturación, o sujetas a restricciones de importación señaladas, conforme las potestades ya indicas, se deberá proceder conforme lo regulado en el artículo 25 de la LGA con la retención de las mismas, para la posterior investigación y calificación del hecho. Además, deberá generar un acta en la cual se deje la evidencia de lo encontrado y de ser posibles adjuntar fotografías de las mercancías presentadas en el despacho.
6. Si producto de la revisión física realizada por el funcionario aduanero no se encuentran inconsistencias o discrepancias de las señaladas en la presente resolución, se deberá proceder con la autorización del levante.
7. Se deja sin efecto la resolución número MH-DGA-RES-1427-2025, del 17 de setiembre de 2025.



8. Comuníquese y publíquese en la página del Ministerio de Hacienda, fecha a partir de la cual regirá la presente resolución.

Juan Carlos Gómez Sánchez
Director General
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Jose Pablo Salazar, Abogado Depto. Asesoría Dirección Normativa	Revisado y aprobado por: Bernardo Ovares Navarro, Director a.i. Dirección Normativa

